



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Dado el conocimiento que tiene este Despacho de la acción de tutela interpuesta por GERARDO FONSECA MARTÍNEZ contra JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – BOGOTÁ de esta ciudad, esta judicatura, **dispone:**

1. Requerir a la Alcaldía Local de Engativá por conducto de la Secretaría Distrital de Gobierno, para que informe en el término de tres (3) días, las razones y/o el por qué el despacho comisorio No. 18 del 23 de agosto de 2021, librado dentro del proceso divisorio con radicado No. 11001400303320180038700, donde se comisionó la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 69 B N° 86 – 30 Interior 10. de la ciudad de Bogotá, a favor del señor Gerardo Fonseca Martínez en su calidad de adjudicatario; fue remitido el miércoles 11 de mayo de 2022 a los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, conforme al Acuerdo Pcsj17-10832, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030; pese a que el mismo fue radicado el 26 de agosto de 2021, por el extremo interesado.

2. Requerir a los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, conforme al Acuerdo Pcsj17-10832, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que en el término de tres (3) días, informen a qué despacho le correspondió la prenombrada comisión, como también la fecha de la diligencia y hora de la misma.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, se ordena comisionar a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1353083.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, resulta necesario acreditar la medida de embargo respecto del bien inmueble objeto de garantía para continuar con el trámite respectivo, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que acredite el embargo para este proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Téngase en cuenta que era deber del demandante levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, antes de interponer la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Fredy Armando Oliveros Carvajal, quien dentro del término de traslado guardo silencio. Notificación que fue enviada a la dirección de correo electrónica informada en memorial del 9 de febrero de 2022.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Fredy Armando Oliveros Carvajal, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.279.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal el ejecutado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificados personalmente a los ejecutados Daniel Alexander Cote Revelo y Franklin Javier Barrera Amaya, quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificados personalmente a los ejecutados Daniel Alexander Cote Revelo y Franklin Javier Barrera Amaya, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.220.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa terminar el proceso, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación No 207419320111 incorporada en el pagaré No 2805003548-207419320111, y pago de las cuotas en mora de las obligaciones Nos 379362306347888,-5409190663701576,-4117590015628631, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total respecto de la obligación No 207419320111 incorporada en el pagaré No 2805003548-207419320111, y pago de las cuotas en mora de las obligaciones Nos 379362306347888,-5409190663701576,-4117590015628631.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total respecto de la obligación No 207419320111 incorporada en el pagaré No 2805003548-207419320111, y pago de las cuotas en mora de las obligaciones Nos 379362306347888,-5409190663701576,-4117590015628631.

3° Continuar la ejecución únicamente respecto de la obligación No 2805003548 contenida en el pagare número 2805003548-20741932011.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, el despacho obedece y cumple lo dispuesto por el superior.

Así las cosas, tras revisar el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido.

1° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del inmueble a usucapir.

2° Aclare cuál es la anotación donde se advierte la falsa tradición que pretende sea saneada, pues del certificado de tradición no se advierte la ruptura de la cadena traslativa de dominio.

Sea del caso advertir, que, en virtud de lo resuelto por el superior, aun cuando el presente proceso sea de mayor cuantía la segunda instancia la conocerá el Juzgado Civil Circuito y no el Tribunal Superior.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el término concedido en auto anterior feneció en silencio, se requiere al demandante para que en el término de 30 días, realice el trámite de notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que no se ha acreditado la anotación de la medida cautelar, por lo que se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, allegue certificado de tradición y libertad del bien, donde advierta la inscripción de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Vista la solicitud de medidas cautelares efectuada por la demandante, se le requiere por el término de cinco (05) días para que, aclare su solicitud como quiera que, anunció el nombre de una ciudadana que no es parte demandada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario el emplazamiento de los demandados, sin embargo, el despacho previo a designar curador *ad-litem*, requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte la valla y acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que se aportó el registro civil de defunción y de nacimiento del señor Gonzalo Peralta Barrera, en el que se acreditó su calidad de hermano de la causante Leonor Peralta Barrera y se allegaron los registros civiles de nacimiento de Claudia Paola Peralta Fonseca, María Alexandra Peralta Fonseca, Ángela Patricia Peralta Fonseca, Carlos Arturo Peralta Parra donde se acredita la calidad de hijos de Gonzalo Peralta Barrera, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P., los reconoce en calidad de herederos en representación de Gonzalo Peralta Barrera.

Igualmente se reconoce la calidad de heredera de Martha Isabel Peralta Barrera, en calidad de hermana de Leonor Peralta Barrera, como quiera que se aportó igualmente registro civil de nacimiento que acredita su parentesco.

Ahora bien, como no se ha logrado obtener los registros civiles de nacimiento de Inés Peralta Barrera, Arturo Peralta y Sandra Peralta, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte información más completa y detallada, como nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento y/o número de cédula de ciudadanía, para efectos de lograr obtener sus respectivos registros, so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito (inciso 2º numeral 1 art. 317 CGP).

Finalmente, se advierte al apoderado de los interesados, que no habrá lugar a fijar fecha de inventarios y avalúos, hasta tanto se notifiquen todos los herederos reconocidos, por lo que deberá proceder de conformidad, en el término atrás indicado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por la representante legal para fines judiciales, coadyubada por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de total de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir depósitos judiciales se ordena la entrega a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargo de remanentes, en tal evento déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de suspensión del presente asunto, solicítense la misma por ambos extremos procesales y de común acuerdo deberán indicar el tiempo determinado que requieren que sea suspendido. Téngase en cuenta que así lo regla el artículo 161 del C.G del P-numeral 2-.

La anterior carga deberán cumplirla dentro del término de 5 días, so pena de continuar con el curso normal del proceso, para lo cual se reprogramará la audiencia que estaba prevista para el 26 de abril de 2022 hora 10:00 am

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a la ejecutada Belén Moncada, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso a la ejecutada Belén Moncada, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.239.000. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se resuelve:

ACEPTAR la reforma de la demanda del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Jaime Casallas en contra de **(i)** Alicia Medina Rodríguez, **(ii)** Gabriel Hernando Medina Contreras, **(iii)** Rubby Alexandra Medina Contreras, **(iv)** Herederos indeterminados de Berenice Medina de Pascuali; **(v)** Herederos indeterminados de Rafaela Medina Rodríguez y/o Rafaela Medina de Rodríguez; **(vi)** Miriam Stella Rodríguez en calidad de heredera determinada de Rafaela Medina Rodríguez y/o Rafaela Medina **(vii)** Herederos indeterminados de Blanca Cecilia Medina Rodríguez; **(viii)** Herederos indeterminados de Heda Jeannette Medina Contreras; **(ix)** Instituto Nacional de Cancerología y demás personas indeterminadas.

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia al extremo pasivo en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, o conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Por secretaría emplácese a (i) Alicia Medina Rodríguez, (ii) Gabriel Hernando Medina Contreras, (iii) Rubby Alexandra Medina Contreras, (iv) Herederos indeterminados de Berenice Medina de Pascuali; (v) Herederos indeterminados de Rafaela Medina Rodríguez; (vi) Herederos indeterminados de Blanca Cecilia Medina Rodríguez; (vii) Herederos indeterminados de Heda Jeannette Medina Contreras y a todas las Personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla

deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-11709. Por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría oficiar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

6° Reconózcase personería jurídica al abogado José Martin Porras Romero para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro y la oficina de Instrumentos Públicos con la inscripción de la medida cautelar, por lo que se incorporan al expediente y se tienen en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte la valla y el trámite de notificación surtido a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que los ejecutados MARCHENS.A. EN REORGANIZACIÓN e INDUSTRIAS CMN S.A.S., allegaron escrito manifestando conocer del mandamiento de pago, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., los tiene por notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, es decir, el 18 de abril de 2022.

Ahora bien, como quiera que el acuerdo de pago presentado no viene suscrito por la parte demandante, y tampoco se allegó solicitud de suspensión en los términos a los que refiere el artículo 161 *ibidem*, con forme lo allí pactado, se requiere al demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte la solicitud de suspensión.

En caso de fenecer el término en silencio se continuará con la ejecución.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 7 de marzo de 2022, el despacho rechazó la demanda por indebida subsanación, pues pese a que la demanda fue inadmitida para que se aportara los registros civiles de los asignatarios, conforme el numeral 8 del artículo 489 del C.G. del P., la parte demandante no los aportó.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, en el escrito de subsanación de la demanda se indicaron las razones por las cuales no se aportaban los registros civiles requeridos por el despacho y se solicitó se requiera a los citados como demandados para al momento de su notificación allegaran las pruebas que lo acreditan como sucesores de la fallecida, pues, su representada desconoce el lugar donde se encuentran registrados, atendiendo la mejor posición para probar tal como lo informa el artículo 167 del C. G. del P.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá de mantener incólume el auto objeto de censura, por las razones que a continuación se exponen.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez declarará inadmisibile la demanda entre otros casos, **“cuando no reúna los requisitos formales”**.

En los procesos de sucesión, el numeral 8 del artículo 489 ibidem, exige *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”*

La citada norma remite al artículo 85 *ejusdem*, que dispone:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido” *negrilla fuera del texto.*

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Desendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que, la demanda no se subsanó en debida forma, ya que al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso es deber de la parte interesada allegar la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente cuando se mencionen en la demanda, no siendo excusa para ello el desconocer la Notaría donde se encuentran registrados, pues de conformidad con los parámetros del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, concernía a la parte interesada a través su mandataria judicial, en caso de no contar con información suficiente para obtener los Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios mencionados en la solicitud de apertura, demostrar el agotamiento, previa presentación de este trámite, de la solicitud vía derecho de petición de los mismos o de la información para obtenerlos a la respectiva Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que si se la podía proporcionar.

Así las cosas, la decisión de rechazar la demanda, se ajustó a las disposiciones normativas aquí citadas, por tal motivo no se repondrá la decisión y por resultar procedente, se concede la apelación en el efecto suspensivo.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° NO REPONER la providencia del 7 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

3° En consecuencia, se ordena en firme este proveído envíense el proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Servicios Generales Suramericana S.A.S.** contra **WVG Construccoes e Infraestructura Ltda. y Proyecto de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente S.A.S. que constituyen el Consorcio PTAR PW**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$104.140.230.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de julio de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Claudia Marcela Mosos Lozano** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar las pretensiones de la demanda indicando las razones por las cuales indicó que el valor mensual de la concesión, tiene como fecha de vencimiento los días 11 de cada mes si conforme la cláusula del contrato el termino de inicio del contrato corresponde a la que aparece en el acta de inicio de la operación o apertura al público, la cual fue el **17** de noviembre de 2018.

2° Ajuste nuevamente las pretensiones de la demanda, discriminado el valor mensual de la concesión, el IVA si hay lugar y aparte los intereses, respecto de estos últimos habrá de indicar la forma en que fueron tasados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendado el 31 de marzo de 2022 y notificado por estado el 1 de abril de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Andrés Fabián Niño Niño** contra **María del Carmen García Gómez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 50.000.000.**

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma correspondiente a interés remuneratorios liquidados desde el 7 de julio de 2020 hasta el 6 de marzo de 2021 contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Feiber Alexander Morales Cabarcas, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda, se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y 431 del Código General del Proceso, Por lo demás la certificación expedida por el Administrador y Representante legal de la demandante se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, motivo por el cual se librara el mandamiento ejecutivo solicitado, se **Resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Conjunto Residencial Santa Clara** contra **Teresa Elina Carrión Rodríguez** y **Jhon Frey Veloza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto del valor mensual de las cuotas de administración, sanción de inasistencia asamblea y cuotas extraordinarias, adeudados de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Cuotas Administra	Inasistencia Asamblea	Cuotas Extra
30/09/2013	\$ 160.000,00		
30/10/2013	\$ 213.000,00		
30/11/2013	\$ 213.000,00		
31/12/2013	\$ 213.000,00		
30/01/2014	\$ 223.000,00		
28/02/2014	\$ 223.000,00		
30/03/2014	\$ 223.000,00		
30/04/2014	\$ 223.000,00		
30/05/2014	\$ 223.000,00		
30/06/2014	\$ 223.000,00		
30/07/2014	\$ 223.000,00		
30/08/2014	\$ 223.000,00		
30/09/2014	\$ 223.000,00	\$ 111.500,00	
30/10/2014	\$ 223.000,00		
30/11/2014	\$ 223.000,00		
30/12/2014	\$ 223.000,00		
30/01/2015	\$ 233.000,00		
28/02/2015	\$ 233.000,00		
30/03/2015	\$ 233.000,00		

30/04/2015	\$ 233.000,00		
30/05/2015	\$ 233.000,00		
30/06/2015	\$ 233.000,00	\$ 116.500,00	
30/07/2015	\$ 233.000,00		
30/08/2015	\$ 233.000,00		
30/09/2015	\$ 233.000,00		
30/10/2015	\$ 233.000,00		
30/11/2015	\$ 233.000,00		
30/12/2015	\$ 233.000,00		
30/01/2016	\$ 249.000,00		
29/02/2016	\$ 249.000,00		
30/03/2016	\$ 249.000,00		
30/04/2016	\$ 249.000,00		
30/05/2016	\$ 249.000,00	\$ 124.500,00	
30/06/2016	\$ 249.000,00		
30/07/2016	\$ 249.000,00		
30/08/2016	\$ 249.000,00		
30/09/2016	\$ 249.000,00		
30/10/2016	\$ 249.000,00		\$ 97.000,00
30/11/2016	\$ 249.000,00		\$ 337.000,00
30/12/2016	\$ 249.000,00		\$ 337.000,00
30/01/2017	\$ 266.000,00		
28/02/2017	\$ 266.000,00		
30/03/2017	\$ 266.000,00		
30/04/2017	\$ 266.000,00		\$ 1.502.340,00
30/05/2017	\$ 266.000,00		
30/06/2017	\$ 266.000,00	\$ 133.000,00	
30/07/2017	\$ 266.000,00		
30/08/2017	\$ 266.000,00		
30/09/2017	\$ 266.000,00		
30/10/2017	\$ 266.000,00		
30/11/2017	\$ 266.000,00		\$ 1.638.200,00
30/12/2017	\$ 266.000,00		
30/01/2018	\$ 281.700,00		
28/02/2018	\$ 281.700,00		
30/03/2018	\$ 281.700,00		
30/04/2018	\$ 281.700,00		
30/05/2018	\$ 281.700,00		

30/06/2018	\$ 281.700,00		
30/07/2018	\$ 281.700,00		
30/08/2018	\$ 281.700,00		
30/09/2018	\$ 281.700,00	\$ 140.850,00	
30/10/2018	\$ 281.700,00		
30/11/2018	\$ 281.700,00	\$ 141.000,00	
30/12/2018	\$ 281.700,00		
30/01/2019	\$ 298.600,00		
28/02/2019	\$ 298.600,00		
30/03/2019	\$ 298.600,00		
30/04/2019	\$ 298.600,00		
30/05/2019	\$ 298.600,00		
30/06/2019	\$ 298.600,00		
30/07/2019	\$ 298.600,00		
30/08/2019	\$ 298.600,00		
30/09/2019	\$ 298.600,00		
30/10/2019	\$ 298.600,00		
30/11/2019	\$ 298.600,00	\$ 149.300,00	
30/12/2019	\$ 298.600,00		
30/01/2020	\$ 316.500,00		
29/02/2020	\$ 316.500,00		
30/03/2020	\$ 316.500,00		
30/04/2020	\$ 316.500,00		
30/05/2020	\$ 316.500,00		
30/06/2020	\$ 316.500,00		
30/07/2020	\$ 316.500,00		
30/08/2020	\$ 316.500,00		
30/09/2020	\$ 316.500,00		
30/10/2020	\$ 316.500,00		
30/11/2020	\$ 316.500,00		
30/12/2020	\$ 316.500,00		
30/01/2021	\$ 327.600,00		
28/02/2021	\$ 327.600,00		
30/03/2021	\$ 327.600,00		
30/04/2021	\$ 316.500,00		
30/05/2021	\$ 316.500,00		
30/06/2021	\$ 316.500,00		
30/07/2021	\$ 316.500,00		

30/08/2021	\$ 316.500,00		
30/09/2021	\$ 316.500,00		
total	\$ 26.094.400,00	\$ 916.650,00	\$ 3.911.540,00

2° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el cuadro que se sigue hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

3° Las sumas adicionales que se causen en lo sucesivo por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, desde la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios desde las fechas en que se causen hasta cuando se realice el pago total de las mismas.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcase personería jurídica a la abogada María Claudia Diaz Rojas, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación por prórroga del plazo, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la solicitud de medida cautelar solicitada por el extremo actor.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que mediante auto del pasado 11 de marzo de 2022, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20361290 respecto de la cual no se ha obtenido información alguna por parte de la oficina de registro correspondiente, en ese sentido, por secretaría, proceda a oficiar a dicha entidad para informe sobre la inscripción de la medida cautelar en el término perentorio de cinco (05) días.

Por secretaría, ofíciase.

Finalmente, sobre el embargo de los derechos posesorios que refiere el actor en el escrito que antecede, la judicatura le pone de presente que la misma deviene improcedente, por corresponder esos derechos a los componentes del derecho de dominio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **CR Proyectos S.A.S.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título

en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)¹, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: (i) *generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico*²; (ii) *validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y (iii) entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad*

¹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

²https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, **entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.**

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor³, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁴, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

Sobre el particular, se tiene que la firma digital se define por la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje*”. La firma digital debe presentar las siguientes características: (i) Identificar de forma única a la persona firmante; (ii) Puede ser verificada; (iii) Su usuario debe tener su control exclusivo; (iv) Cualquier modificación de la información que contiene supondrá su invalidación; y (v) Cumple con todas las disposiciones legales impuestas por el Gobierno colombiano.

Al respecto el artículo 7o., dispone que:

“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

³ *Ibidem*

⁴ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁵.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, *“es aquél proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador**, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales. (...)”*⁶. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o adquiriente, **dicho documento debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el que puntualmente se denomina RADIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-)** ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que el ***“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”***

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁷ las condiciones del documento como título valor, como lo es su aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7)

⁵<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/que-es-la-factura-electronica.aspx>

⁶ <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

⁷ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumpla con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estricto, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”, tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 024201900182 01.*

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe informar al adquirente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor**, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (parágrafo ejusdem)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquirente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquirente.

Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo

señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. “*La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...*” y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: «**Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.**» y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: «**Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente**”.

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, no se advierte que las facturas hayan sido enviadas al deudor, y lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro, es el único documento que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo.

Véase del requisito de la aceptación. En el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos*-, pues no se evidencia medio demostrativo ateniendo a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplido esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquiriente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquiriente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquiriente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquiriente o supuesto deudor, de la siguiente manera: **(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.**

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió las facturas en la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el

Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JVX509** a favor de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** y en contra de **Andrés Fabian Reyes González**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con la placa **TGX139** y **WMN524** a favor de **BANCO W S.A.**, y en contra de **Jesús Alberto Guerrero**.

Téngase en cuenta que, aunque en los hechos se describió el un vehículo VEP748, lo cierto es que con los documentos aportados y las pretensiones se puede colegir que se trató de un error mecanográfico

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Francy Marcela López Diaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado marzo 28 de 2022 y notificado en estado del 29 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 6 de abril de 2022, a las 4:53 p.m., así pues, el término para subsanar feneció el 5 de abril de 2022, a las 5:00 p.m.

Al respecto, es del caso advertir que el artículo 109 del C.G. del P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, por lo que, después de las 5 de la tarde el mismo se entenderá recibido al día siguiente.

Así las cosas, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, no hay otro camino procesal, que rechazarla.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DRV376** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Carlos Andrés Guzmán Trujillo.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Por auto calendarado 28 de marzo de 2022, y notificado en estado del 29 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. Máxime, como quiera que no contaba con apoderado judicial, dicha decisión se le notificó a su correo electrónico guardando silencio.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De acuerdo al memorial aportado por la parte actora, se acepta el retiro de la solicitud conforme a lo estatuido por el Art. 92 CGP., y conforme a lo solicitado no se analizará la subsanación de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** formulada por **Sandra Juliana Montoya Álvarez y Leidy Laura Montoya Álvarez** en contra de **Pablo José Patiño Fonseca, Juan Gabriel Arias Granados y La Equidad Seguros Generales S.A.**

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Reconózcase personería jurídica al abogado **Oscar Julián Oquendo Villacrez** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el cobro de seguros deberá acreditar que la entidad previamente asumió el costo de los mismos, máxime, los mismos no se encuentran contenidos en el Pagaré base de ejecución.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble para el año 2022.

2° Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.

3° Aclare las razones por las cuales refiere que la demandada emerge como poseedora y la razón por la cual no se ha exigido la declaración judicial del contrato de comodato y su resolución.

4° Deberá ajustar el poder como quiera que se refiere a un proceso de restitución de inmueble arrendado y en el cuerpo del mismo a un proceso reivindicatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendarado 28 de marzo de 2022, y notificado por estado de 29 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece, entre ellos que *“Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora Claudia Vaquen Niviayo como quiera que se aduce que es hija del causante Jacinto Vaquen.”*

Al respecto, indicó en el escrito subsanatorio que:

...mi poderdante manifiesta desconocer la notaria en donde repose el registro civil de nacimiento de la demanda Claudia Vaquen Niviayo, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, nos enteramos del fallecimiento del señor Jacinto Vaquen (q.e.p.d.) por la gestión de cobranza realizada y en la cual se tuvo contacto con la señora Claudia Vaquen quien manifestó ser su hija. Por lo anterior, solicito al señor juez se sirva oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que allegué al expediente el registro civil de la señora CLAUDIA VAQUEN NIVIAYO, para efectos de acreditar lo solicitado. Como es de público conocimiento las notarías no hacen entrega de ningún registro civil sin autorización del titular de este.

Al respecto esta judicatura le pone de presente al actor que, el Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2° del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se **deberá aportar la prueba de existencia** y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

La actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso.

De esta manera una vez que es recibido el escrito inicial de la demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello atendiendo los parámetros previstos por el artículo 90 ibídem, ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano.

Para el caso en concreto, esta judicatura considera que, como quiera que en la demanda se dirigió contra Claudia Vaquen Niviayo heredera de Jacinto Vaquen (q.e.p.d.), el profesional debía aportar prueba del estado civil de dicha ciudadana con la cual se pudiera acreditar su vocación hereditaria, sin embargo, la misma brilla por su ausencia.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 85 del C.G. del P. ordena que, con la demanda se aporte prueba de la calidad de heredero del demandante o demandado, y en caso que se exprese que no es posible acreditar dicha circunstancia la judicatura **deberá proceder conforme lo dispone el numeral 1 de dicha norma, esto es, a oficiar a la dependencia donde puede hallarse la prueba para que certifique la información, siempre y cuando, el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

En ese orden de ideas, la parte actora debía proceder a aportar el registro civil de nacimiento de la heredera en aras de probar su parentesco y por ende su vocación hereditaria, como ya se dijo, o **acreditar que radicó un derecho de petición a la oficina corresponde que no hubiese sido atendido dentro del término para ello**, lo que tampoco ocurrió, luego entonces, como quiera que no obran esas documentales y por lo tanto, no se subsanó la demanda de los yerros de los que adolece, no queda otro camino procesal que rechazarla.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el extremo demandante dentro del término conferido para ello subsanó la demanda, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., **se resuelve,**

1° Admitir la demanda de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** formulada por **Piedad Marcela Guaqueta Villareal** en contra de **Hugo Alberto Guaqueta Ayala, Milton Cesar Guaqueta Ayala, Paula Vanesa Guaqueta Torres, Laura Sofia Guaqueta Galvis como Herederas Determinadas de Fredy Augusto Guaqueta Villareal, Herederos Indeterminados de Fredy Augusto Guaqueta Villareal y demás personas indeterminadas.**

Tramítese como proceso verbal especial conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G. del P.; de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia al extremo pasivo **Hugo Alberto Guaqueta Ayala, Milton Cesar Guaqueta Ayala, Paula Vanesa Guaqueta Torres, Laura Sofia Guaqueta Galvis** en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, o conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Por secretaría **emplácese a Herederos Indeterminados de Freddy Augusto Guaqueta Villareal**, ello en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar.

3° La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto

de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4° Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1014336**. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5° Por secretaría **oficiar**, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible.

7° Reconózcase personería jurídica a la abogada **Karol Solanyi Molina Cuartas** para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, el término otorgado en auto anterior feneció en silencio, el despacho niega el decreto de la medida cautelar solicitada por no haberse determinado concretamente los bienes muebles y enseres que objeto de cautela y aclarado la dirección de domicilio del demandado en el cual se solicitaba llevar a cado la diligencia.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, no existen medidas cautelares por materializar, el despacho requiere al extremo demandante, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de la ejecutada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto el avalúo catastral del bien objeto de usucapión asciende a la suma de \$11.451.000, las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró orden de apremio y las medidas cautelares no se encuentran materializadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía prendaria, deberá aportar el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 de la Ley 1676 de 2013, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

2° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado y aportar las evidencias de ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que dicha institución jurídica exija, en especial, reseñar cuál fue la norma de tránsito que se trasgredió por parte del conductor del vehículo microbús; cuál fue su actuar imprudente; la causalidad que se le endilga dentro del accidente; los hechos posteriores al accidente y, en general, establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

2° Explique de forma detallada en los hechos de la demanda, cuáles fueron las perturbaciones al ánimo sufridas por los demandantes, obsérvese que se indicó ligeramente en los fundamentos jurídicos que no en los fácticos.
-Art. 82. Núm. 5-

3° Indique bajo qué parámetros establece las sumas solicitadas como daños inmateriales y perjuicios materiales.

4° Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron. Adicionalmente, deberá realizar una tasación razonable de las indemnizaciones que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

La pretensión de daño emergente y lucro cesante debe complementarse detallando los gastos varios que la integran, sobre los cuales han de solicitarse y/o aportarse las pruebas correspondientes.

5° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuáles de ellas son declarativas y condenatorias.

6° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderado, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

7° Deberá aportar el certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia con fecha de expedición no mayor a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero precisar que, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*", así mismo, el artículo 430 ibidem reseñó que: "*Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*". (Negrilla fuera de texto).

Claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida así: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y **(iii) que aquella sea clara, expresa y exigible**. Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo, en consecuencia, librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, **debe ser clara, expresa y exigible**. En relación con la claridad de la obligación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido**. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental**. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la obligación”* (Negrilla fuera del texto).

A la luz de las anteriores evidencias, encuentra esta judicatura que el ejecutante pretende el cobro de dos letras de cambio de las cuales no es posible extraer con claridad su fecha de vencimiento, pues en las mismas se impuso que se pagarían el 4 de enero de 2021, y al mismo tiempo, el 4 de febrero de 2021.

Al respecto, es necesario decir que si bien el artículo 673 del Código de Comercio dispuso la posibilidad de vencimiento de las letras de cambio -

disposiciones que son aplicables al pagaré-, entre ellas, “con vencimientos ciertos y sucesivos” y “a un día cierto y determinado” lo cierto es que en el mismo título no se pueden pactar dos fechas distintas, lo que genera duda sobre la fecha real de vencimiento.

Todo lo anterior, genera incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones cartulares, pues en este caso la claridad de la obligación cambiara queda supeditada a elementos por fuera de la literalidad que requiere el título valor para su exigencia, sin que el Juez pueda suponer o identificar a arbitrio suyo los valores correspondientes a la cuota. De cara a lo anterior, valga memorar que la claridad de una obligación se entiende cuando: **“tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende”**¹

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes, **se resuelve,**

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto del pagaré aportado.

2° Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien en la cláusula novena se pactó el vehículo debía permanecer en el domicilio del deudor, lo cual es coincidente con lo inscrito

en los formularios registrales de la garantía mobiliaria y lo dicho en la demanda corresponde a **Madrid - Cundinamarca**, siendo este el lugar de su locomoción habitual, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2022 sus pretensiones superen el valor de \$150.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibidem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 ibidem, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para este asunto corresponde a la suma de \$184.496.917, lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones se indicó en la suma de \$5.290.000, estas no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones se indicó en la suma de \$1.950.000, estas no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que, el valor de las pretensiones se fincó en la suma de \$35.824.848.88, más los intereses de mora desde la presentación de la demanda, es claro que estas no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **3 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **38**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria